

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-259/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA Y JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** el fallo dictado el diez de junio del año en curso, por la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes al resolver el expediente **SAE-REV-0118/2016**, así como el acuerdo **IEE/PES/020/2016**, dictado el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en donde se desechó el procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dos de abril de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó denuncia en contra de los candidatos a la Gubernatura y a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, postulados por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” conformada por los partidos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista; el Director de Radio y Televisión de Aguascalientes y del Gobernador de la multicitada entidad federativa, por la supuesta indebida contratación y/o adquisición de tiempo en televisión y por actos que a su consideración son anticipados de campaña.

2. Pronunciamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la citada Unidad Técnica emitió resolución en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/54/2016, en la cual, entre otros, ordenó remitir copia de la denuncia y sus anexos al Instituto Estatal Electoral local de Aguascalientes para que determinara lo que procediera conforme a derecho en relación a los actos anticipados de campaña denunciados.

3. Primer requerimiento al partido denunciante. El cuatro de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, requirió al Partido Acción Nacional, a fin de que, en caso de que

ya contara con las pruebas técnicas anunciadas en los números uno y dos en su escrito de queja¹, las exhibiera y manifestará si denunciaba también a los partido políticos integrantes de la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, y en caso de ser afirmativa su respuesta, exhibiera las copias de traslado atinentes.

El seis de mayo posterior, el Partido Acción Nacional desahogó el requerimiento informando que aún no contaba con la información solicitada al Director General de Radio y Televisión, que le fue entregado el oficio INE/CL/CP/0051/2016 y remitió la documentación anexada en el mismo; de igual manera señaló que la queja también se presentaba en contra de todos los partidos políticos integrantes de la Coalición “Aguascalientes, grande y para todos”.

4. Diligencia. El trece de mayo de dos mil dieciséis, el referido Secretario Ejecutivo requirió al Director General de Radio y Televisión de Aguascalientes, para que remitiera el testimonio de la transmisión del Canal 6 en radio y televisión, con frecuencia X.H.C.G.A., correspondiente a diversos horarios entre el uno al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

5. Remisión de información. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el mencionado Director General remitió al Secretario Ejecutivo la información solicitada, adjuntando dieciséis discos

¹ Consistentes en **1)** Testimonio de la transmisión en video, que se difundió públicamente en el Canal 6 entre el primero y el veintidós de marzo del presente año, mismo que se encuentra en poder de Radio y Televisión de Aguascalientes; y **2)** Testigos de transmisión de la emisora de televisión XHCGA-TV, Canal 6, de diversos periodos que van del primero al veintidós de marzo de este año.

compactos, que contenían los testigos de grabación de la programación solicitada.

6. Segundo requerimiento al partido denunciante. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el citado Secretario Ejecutivo puso a disposición del denunciante los discos compactos remitidos por el Director General de Radio y Televisión de Aguascalientes, a fin de que obtuviera copia de los mismos y luego los exhibiera para correr traslado a los denunciados.

Al respecto, el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, presentó las copias de traslado de ocho de los dieciséis discos compactos, aclarando que el personal del Instituto Estatal Electoral le informó que dos discos de los ocho presentados, se encontraban defectuosos por lo que los remitiría el veintitrés de mayo posterior, sin embargo, hasta el veintiséis de mayo inmediato se enviaron otras copias de traslado de los discos compactos.

7. Desechamiento de la denuncia presentada. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, determinó desechar la denuncia, en los términos siguientes:

...

PRIMERO. Regístrese en el libro general de gobierno bajo el número **IEE/PES/020/2016**, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo,

fracción III y 268 fracción III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, **NO SE ADMITE** a trámite el presente procedimiento especial sancionador, y **SE DESECHA DE PLANO**, pues no se anexaron copias de traslado completas de los discos compactos (DVD) puestos a disposición del denunciante en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis a través del oficio IEE/SE/3579/2016; actualizándose así el supuesto normativo contenido en la fracción I del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el 269 fracción VII del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al denunciante dentro de las 24 horas siguientes a su emisión, según lo dispone el artículo 270 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del mismo ordenamiento electoral.

CUARTO. Infórmese a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes el presente Acuerdo, en términos del último párrafo del artículo 270, en relación con el diverso 320, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Póngase a disposición del denunciante las copias de traslado remitidas a esta autoridad por la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/JLE/VS/163/2016, así como los diversos anexos presentados por la misma parte quejosa mediante los escritos por los que dio cumplimiento a las prevenciones (sic) realizadas a través de los oficios IEE/SE/3067/2016 e IEE/SE/3579/2016, notificados al denunciante en fechas cuatro y diecinueve de mayo, ambos de dos mil dieciséis, respectivamente.

SEXTO. En cuanto al escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral en fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el Lic. Gildardo López Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, estese a lo señalado en el punto Segundo de Acuerdo.

...

8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador local. Inconforme con tal determinación, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

9. Resolución impugnada. El diez de junio de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, resolvió dicho recurso, confirmando el acuerdo de desechamiento impugnado por el actor.

10. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra del fallo mencionado, el catorce de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó el medio de impugnación citado en el rubro, por lo que las constancias correspondientes fueron remitidas a esta Sala Superior.

11. Integración y turno. En su momento, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente señalado al rubro y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que diera el cauce procesal que conforme a Derecho correspondiera.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el juicio, por lo que, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b); así como 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en donde se controvierte un acto emitido por la autoridad competente del Estado de Aguascalientes para dirimir las controversias de índole electoral que se suscitaron en dicha entidad federativa, con motivo de la posible comisión de hechos que buscan posicionar a uno de los denunciados en la contienda electoral para el cargo de Gobernador en el Estado de Aguascalientes.

En ese sentido, al advertirse que el presente asunto involucra posibles actos anticipados de campaña vinculados a la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, actualizan la competencia en favor de esta Sala Superior para resolver la controversia planteada.

2. Análisis de procedencia.

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente.

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, y en él se hace constar el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de quien lo representa, se identifica el acto controvertido, así como los hechos en que

se basa la impugnación y los agravios que, en su concepto, le causan perjuicio.

2.2. Oportunidad. Se cumple con el requisito porque de autos se desprende que el fallo impugnado se dictó el diez de junio de dos mil dieciséis, y el medio impugnativo se presentó el catorce de junio inmediato, por lo que se atendió al plazo de cuatro días previsto al efecto.

2.3. Legitimación y personería. Se satisfacen los requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por un partido político; además de que en términos del artículo 88, inciso b), de la mencionada ley, quien se ostenta como su representante es a quien el tribunal responsable reconoció personalidad al momento de emitir el fallo combatido.

2.4. Definitividad. Se satisface en la especie el requisito de procedencia bajo análisis, toda vez que no se advierte la existencia de algún otro medio de defensa ordinario susceptible de agotarse por parte de los actores antes de acudir a esta instancia federal.

2.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que de la lectura de la demanda se advierte que se hacen valer aspectos que pueden repercutir en la vulneración de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe precisar que este requisito debe entenderse en sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y

no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto. En consecuencia, debe estimarse satisfecho cuando se formulan agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2/97²** de rubro **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

2.6. Violación determinante. Se cumple este requisito, toda vez que los hechos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador al cual recayó la resolución ahora reclamada, versan respecto de la posible comisión de hechos vinculados con actos de campaña vinculados con el proceso electoral ordinario local el Estado de Aguascalientes.

2.7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Se cumple con este requisito, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos constitucional y legalmente establecidos, en razón que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y declarar existentes las conductas motivo de la denuncia.

En virtud de lo expuesto, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

3. Estudio de fondo

3.1 Pretensión, causa de pedir y *litis*

El justiciable pretende que esta Sala Superior revoque el fallo combatido, a efecto de que se ordene la admisión de la queja que instauró en contra de los candidatos a la Gubernatura y a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, postulados por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” conformada por los partidos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista; el Director de Radio y Televisión de Aguascalientes y al Gobernador de la multicitada entidad federativa, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Para lo anterior, se sostiene, medularmente, que la responsable no fundó ni motivó su actuación, transgrediendo los principios de congruencia y legalidad, toda vez que indebidamente convalidó un apercibimiento defectuoso por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relacionado con la presentación de copias de traslado de las pruebas técnicas anunciadas en la queja.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional federal centrará su estudio en evidencia si la actuación de la autoridad jurisdiccional local responsable, resultó apegada a Derecho al confirmar el desechamiento del procedimiento especial

sancionador instaurado por el accionante, a partir del apercibimiento realizado por el citado Secretario Ejecutivo

3.2 Consideraciones de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional federal considera que **asiste la razón** al accionante, toda vez que el apercibimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resulta ambiguo y genérico, puesto que se debió precisar con exactitud el número de copias de traslado de los discos compactos, a fin de emplazar debidamente a todos los sujetos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, es conveniente referir el marco normativo aplicable:

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

LIBRO CUARTO

De los Regímenes Sancionador Electoral, Disciplinario Interno y del Ministerio Público

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Sancionador

Artículo 252.- Los procedimientos sancionadores se clasifican de la siguiente manera:

I. Procedimiento Sancionador Ordinario: Los cuales se pueden instaurar por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y

II. Procedimiento Especial Sancionador: Los cuales deben ser expeditos y se instauran por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

[...]

Capítulo IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]

Artículo 269.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada...

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre...

[...]

VII. Copias de traslado para cada uno de los denunciados.

Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

[...]".

De dicha normativa se concluye que, en el Estado de Aguascalientes, en los procedimientos sancionadores especiales se pueden denunciar actos anticipados de campaña.

De igual manera, se desprende que, entre los requisitos que se deben reunir para la presentación de una queja, es lo atinente al anexo de copias de traslado para cada uno de los denunciados, en términos de la fracción VII, del artículo 269, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En el caso bajo análisis, el dos de abril de dos mil dieciséis, el accionante presentó queja en contra de los candidatos a la Gubernatura y a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, postulados por la coalición "Aguascalientes grande y para todos" conformada por los partidos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva

Alianza y Socialista; el Director de Radio y Televisión de Aguascalientes y el Gobernador de la multicitada entidad federativa, por la supuesta indebida contratación y/o adquisición de tiempo en televisión y por actos anticipados de campaña.

Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, advirtió que el quejoso denunciaba la presunta comisión de diversas conductas infractoras, de las cuales, en atención a la indivisibilidad de las conductas denunciadas, esa autoridad electoral administrativa debió conocer de la contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como de la vulneración al principio de imparcialidad; en cambio, en lo tocante a los actos anticipados de campaña que se imputaban en la queja, se determinó la competencia en favor del organismo público electoral local, por lo que se ordenó remitir al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes copia certificada del escrito de denuncia y sus anexos, a efecto de que determinara lo que procediera conforme a Derecho.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes mediante oficio IEE/SE/3067/2016, dirigido a René Miguel Ángel Alvízar, representante del Partido Acción Nacional, lo previno, para que, dentro del plazo de tres días, subsanara las siguientes omisiones:

[...]

1. Que exhiba, **únicamente en caso de ya contar con la información**, las prueba técnicas marcadas con el numero uno

y dos dentro de su escrito de queja, consistentes en el testimonio de transmisión en video, que se difundió públicamente, mismo que se encuentra en poder de Radio y Televisión Aguascalientes, y que se difundió precisamente en Radio y Televisión de Aguascalientes, Canal Seis, entre el primero y el veintidós de marzo del año en curso y que le fue solicitado vía oficio al Director General de Radio y Televisión de Aguascalientes y al Presidente del Consejo Local de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, respectivamente. **Requerimiento que se le realiza en la inteligencia de ser posible solo si usted cuenta con el video en comento**, puesto que en su escrito de queja expresamente se comprometió a proporcionar dicha información en caso de que le hubieran sido entregados.

2. Anexe a su escrito de denuncia, **y únicamente si manifiesta que la misma es interpuesta también contra los partidos políticos que integran la coalición “Aguascalientes grande y para todos”**, copias de traslado para cada uno de los demandados, tanto del “escrito de presentación para que se remita la denuncia al Instituto Nacional Electoral por contenido de transmisión en televisión”, mismo que se presentara ante este Instituto en fecha dos de abril de dos mil dieciséis, del escrito de queja dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sus anexos respectivos, así como del escrito mediante el cual cumpla con esta prevención. Ello toda vez que anexara cuatro copias de traslado originalmente, mientras que en el proemio de su escrito de queja, en específico en su foja uno, expresamente señala que la denuncia se presenta “en contra de la C. **LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, conocida como **LORENA MARTÍNEZ**, en su carácter de candidata a Gobernador (sic) de Aguascalientes, Aguascalientes, postulado por la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; el C. **JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA**, conocido como **DR. RÍOS, EL DIRECTOR DE RADIO Y TELEVISIÓN DE AGUASCALIENTES, LIC. CARLOS PENNA CHAROLET Y DEL GOBERNADOR DE AGUSCALIENTES ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE...**”, de lo cual se sigue que son cuatro los demandados por usted; empero, en virtud de la escisión de actos que hiciera la multicitada Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, los actos anticipados de campaña no son susceptibles de ser realizados ni por el Director de Radio y Televisión de Aguascalientes, ni por el Gobernador del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el contenido del artículo 248 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; a lo cual se agrega que, una lectura de los hechos en los que basa su queja, esta autoridad advierte que también demanda a los

cuatro partidos integrantes de la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, a saber: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, tal y como se aprecia en fojas 40 y 42 del mencionado escrito de queja, por lo que, toda vez que en el proemio se señala a dos demandados susceptibles de realizar actos anticipados de campaña, y que del cuerpo del escrito de queja se desprende la existencia de otros cuatro denunciados, las copias de traslado resultan insuficientes y no se cumple a cabalidad con lo establecido por el artículo 269, segundo párrafo, fracción VII, del Código local de la materia. **Por lo que, en todo caso, deberá anexar las copias de traslado faltantes o aclarar si los demandados respecto a los actos anticipados de campaña son únicamente los que aparecen en el proemio.** Sirve como sustento al proceder de esta autoridad local electoral, la jurisprudencia con número 17/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece la obligatoriedad para este órgano estatal electoral de cerciorarse de número de denunciados

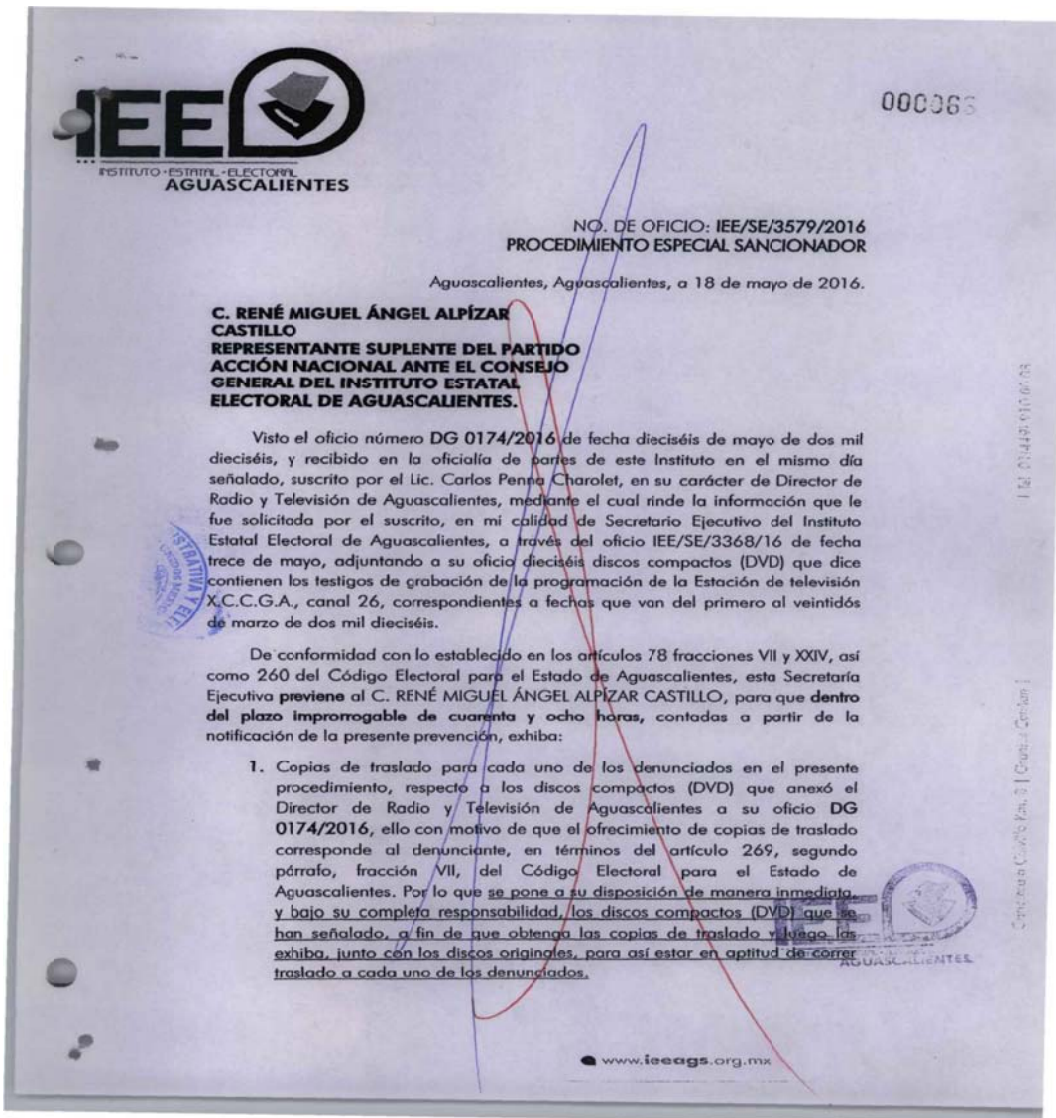
[...]

Por escrito presentado el veintidós siguiente el denunciante, en cumplimiento al requerimiento formulado, manifestó, en esencia, que aún no contaba con la información solicitada al Director General de Radio y Televisión, y que le fue entregado el oficio INE/CL/CP/0051/2016 por lo que remitió la documentación anexada en el mismo; de igual manera señaló que la queja también se presentaba en contra de todos los partidos políticos integrantes de la Coalición “Aguascalientes, grande y para todos”, y anexó las respectivas copias de traslado para el efecto.

El trece de mayo posterior, el referido Secretario Ejecutivo requirió al Director General de Radio y Televisión de Aguascalientes, el testimonio de la transmisión del canal 6 en Radio y Televisión de Aguascalientes, con frecuencia, X.H.C.G.A., correspondiente a diversos horarios entre el primero y dieciocho de marzo de este año, para la cual el

mencionado Director General, el dieciséis de mayo inmediato remitió dieciséis discos compactos.

El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes mediante oficio IEE/SE/3579/2016, dirigido a René Miguel Ángel Alvizar, representante del Partido Acción Nacional, realizó la siguiente prevención.



000064

Cabe hacer mención, que la prevención que ahora se realiza, tiene razón de ser en que el denunciante ofreció la prueba de mérito (técnica número uno de las ofrecidas en su escrito de queja), y pidió a Radio y Televisión de Aguascalientes que proporcionara la información solicitada, sin que dicho órgano cumpliera sino hasta después de presentada la queja, por lo que no se anexaron las copias de traslado exigidas por la ley, además de que no pasa por alto por este Instituto Estatal Electoral que el denunciante presentó originalmente su demanda dirigida al Instituto Nacional Electoral y en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que, según se advierte de su artículo 471, tercer párrafo, no establece el requisito de acompañar la demanda de copias de traslado, por lo que desechar la denuncia, en cuanto a los actos anticipados de campaña, que es la materia en que es competente este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por no cumplir con el requisito del numeral 269, segundo párrafo, fracción VII, sería incongruente y contrario a una interpretación armónica, sistemática y sobre todo protectora de derechos humanos, de la legislación aplicable, interpretación a que nos obliga el contenido del artículo 1º, segundo y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

C.c.p. Archivo.



A fin de cumplir con lo anterior, el denunciante, mediante escritos presentados el veintiuno y veintiséis de mayo ante el Instituto Estatal Electoral, acompañó diversas copias de traslado de los discos compactos.

El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el referido Secretario Ejecutivo, dictó proveído en el que determinó no admitir a trámite el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Acción Nacional, toda vez que no se anexaron copias de traslado completas de los discos compactos puestos a disposición del denunciante a través del oficio IEE/SE/3579/2016, actualizándose el supuesto normativo contenido en el artículo 270, fracción I, del Código comicial de la entidad.

Ante tal desechamiento, el enjuiciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador local, al que le correspondió el número de expediente **SAE-REV-0118/2016**, el cual fue resuelto por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el diez de junio de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido de veintisiete de mayo, en esencia, por lo siguiente:

- En relación con el primer agravio del actor (en donde se aducía que era indebida la no admisión a trámite de la denuncia respectiva, ya que se pasó por alto que previamente ya había sido admitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis), la autoridad jurisdiccional responsable razonó que era infundado el

agravio, al resultar incorrecto que el procedimiento especial sancionador seguido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, haya sido previamente admitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, ya que en principio no se aportó prueba alguna para acreditar la existencia de dicho acuerdo, por el contrario advirtió la existencia de una copia fotostática certificada de un acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual la citada Unidad Técnica resolvió escindir la queja, respecto a los actos anticipados de campaña que se desprendían de la misma, para que conociera de ellos el Instituto Estatal Electoral, por ello la autoridad estimó que, si se remitieron las constancias para conocimiento del Instituto Estatal Electoral, era evidente que quien debía resolver sobre la admisión del procedimiento era el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de conformidad con el artículo 270 del Código Electoral.

- En relación con el segundo agravio (relacionado con que no se dio cumplimiento a la prevención hecha respecto a exhibir copias de traslado suficientes para los denunciados, siendo que en el escrito de veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, se cumplió con lo requerido), la responsable lo calificó infundado al advertir un engaño del actor, al señalar que, con un escrito de veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio IEE/SE/3579/2016, siendo que ahí solo exhibieron ocho de los dieciséis discos

requeridos e incluso se comprometió a presentar los restantes con posterioridad, por ello la autoridad jurisdiccional local concluyó que no se atendió el requerimiento en el tiempo concedido.

- Tocante al tercer agravio (atinente a un apercibimiento defectuoso, porque no se estableció claramente que se anexaran de nueva cuenta copias del escrito inicial de denuncia, y solo se hizo referencia a las pruebas técnicas, además de que se previno para determinar y clarificar si se denunciaba a los partidos políticos integrantes de la coalición), la autoridad responsable estimó infundada la alegación porque en el oficio IEE/SE/3579/2016, le fueron solicitadas copias de traslado para los denunciados respecto de los discos compactos anexados por el Director de Radio y Televisión de Aguascalientes (mismos que se le pusieron a su disposición en forma inmediata), por tanto se concluyó que no había defecto en el requerimiento, además la autoridad señaló que los escritos mediante los cuales pretendiera dar cumplimiento (de veinte y veintiséis de mayo de dos mil dieciséis), no contenían manifestación alguna respecto a la confusión que planteaba, por el contrario, se desprendía que, con ellos, el accionante pretendió dar cumplimiento concreto al requerimiento formulado.

Expuesto lo anterior, debe decirse que el requerimiento de copias de traslado para los partidos políticos en lo individual, en razón de que se denunció a la Coalición "Aguascalientes grande y para todos" que integran tales entes políticos, resulta

correcto porque del aludido marco normativo, se aprecia que la fracción VII, del artículo 269, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece como requisito de las quejas de los procedimientos especiales sancionadores, el deber de los denunciantes de anexar a su denuncia, las copias de traslado para cada uno de los denunciados.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que le **asiste la razón** al actor, en cuanto a que, tanto la autoridad electoral administrativa electoral local, como la responsable, incumplieron con requerirle el número concreto de copias de traslado de los discos compactos para estar en aptitud de emplazar a los sujetos denunciados.

Como se ha precisado, la autoridad electoral administrativa local a través del Secretario Ejecutivo señaló en el acuerdo de desechamiento de la queja, que no se habían anexado las copias de traslado completas de los discos compactos puestos a disposición del denunciante.

Por su parte, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al resolver el recurso de revisión, arribó a la conclusión de que sí se le habían precisado las copias de traslado respectivas en el requerimiento de mérito, por lo que era procedente confirmar el desechamiento impugnado.

Al respecto, se estima que fue soslayado el hecho de que, si bien, la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador requirió al quejoso exhibiera copias de traslado de

los discos compactos para los denunciados, no se puntualizó el número de copias atinente, a fin de que el denunciante no tuviera confusión alguna en relación con la documentación que debía exhibir.

En este sentido, la citado Secretario Ejecutivo sostuvo que se había incumplido el requerimiento porque no se habían presentado las copias de traslado completas de los discos compactos, y la responsable confirmó el desechamiento sobre la base de que sí se precisó el número de copias de traslado correspondiente, de ahí lo incorrecto del proceder por parte de dichas autoridades.

De tal manera, se advierte que, entre el denunciante, la autoridad primigenia y la responsable no existe claridad entre el número de copias de traslado que se debían exhibir por parte del quejoso, de acuerdo al número de sujetos denunciados, lo cual evidencia que, en el acuerdo de requerimiento, la autoridad electoral administrativa local debió identificar el número de copias de traslado que requería, más aún cuando la sanción de incumplir tal prevención es el desechamiento.

Tal situación no fue advertida por la autoridad responsable, a pesar de la falta de claridad que existía en relación al número de copias de traslado que se debían de acompañar, por lo que, en el caso bajo análisis, esta Sala Superior estima que debió haberse revocado la determinación cuestionada, para que se requiriera al accionante el número de copias de traslado de manera puntual.

No obstante, en lugar de proceder de la forma anotada, la responsable confirmó el desechamiento, bajo el argumento impreciso de que el Secretario Ejecutivo aludido, sí señaló el número de copias de traslado, cuando esto, como se mencionó anteriormente, no sucedió en la especie; de ahí el desconcierto que hay entre el quejoso y las autoridades respecto del número de copias de traslado.

Sobre tales bases, esta Sala Superior concluye que la responsable debió ordenar a la autoridad electoral administrativa, que requiriera al quejoso en forma concreta el número de copias de traslado que se necesitaban para los emplazamientos, y así el denunciante estuviera en posibilidad de cumplir con el requisito previsto en la fracción VII, del artículo 269, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Similar criterio se sostuvo al resolver por unanimidad de votos, el expediente identificado con la clave SUP-JE-65/2016.

Al haber resultado **fundado** lo alegado por el justiciable y suficiente para **REVOCAR** tanto el fallo impugnado, como el acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, resulta innecesario que esta Sala Superior realice pronunciamiento alguno en torno al resto de sus agravios.

3.2.1 Efectos

Tomando en consideración los razonamientos vertidos en el considerando anterior, este órgano jurisdiccional federal estima

que lo procedente conforme a Derecho, es **REVOCAR** el fallo impugnado y el acuerdo **IEE/PES/020/2016**, dictado el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que el término de **veinticuatro horas**, ese Instituto Estatal Electoral, emita un nuevo acuerdo en el que, tomando en cuenta las consideraciones vertidas la presente resolución, requiera al quejoso en forma específica el número de copias faltantes de los discos compactos para correr traslado a los denunciados, así como el señalamiento de la consecuencia jurídica que, eventualmente impondría en caso de incumplimiento, además de precisar el plazo para que el denunciante de oportuno cumplimiento.

Realizado lo anterior, la autoridad electoral administrativa local deberá informar esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, para lo cual, se le concede un plazo de veinticuatro horas a que ello tenga verificativo.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **REVOCA** tanto el fallo dictado el diez de junio del año en curso, por la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al resolver el expediente identificado con la clave **SAE-REV-0118/2016**, como el acuerdo **IEE/PES/020/2016**, dictado el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para los efectos dados en el **considerando 3.2.1**, de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ